



Bogotá, 23/12/2014

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 20145500618631



20145500618631

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PACHO
CALLE 8 No. 13 - 21 BARRIO KENNEDY
PACHO - CUNDINAMARCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **20820** de **11/12/2014** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Proyecto: Karol Leal

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

DEL

11 DIC. 2014

00020820

Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto por el representante legal de la empresa de transporte público terrestre automotor COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE PACHO LTDA, identificada con NIT 860514026-8, contra la Resolución Nro.15904 del 24 de diciembre 2013, que impuso una sanción.

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE,

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 13 y 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, Decreto 3366 de 2003, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta:

HECHOS:

La Policía de Carreteras en cumplimiento de sus funciones, emitió la Orden de Comparendo Nacional Nro.13747159 de fecha 16 de enero de 2011 respecto del vehículo de placas TEW-180, afiliado a la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE PACHO, identificada con NIT 860514026-8, por la presunta violación a las normas de transporte al prestar un servicio no autorizado, (literal E del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 590 del artículo 1 de la Resolución Nro.10800 de 2003 donde señala ***“Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. En este caso el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco (5) días, por segunda vez 20 días y por tercera vez, 40 días, y si existiere reincidencia, adicionalmente se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes”***.

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

1. Mediante Resolución Nro.13397 del 15 de octubre de 2013, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte de la Superintendencia de Puertos y Transporte SUPERTRANSPORTE, abrió investigación administrativa en contra de la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE PACHO, identificada con NIT 860514026-8, por la presunta transgresión a las normas de transporte, siendo notificada personalmente el día 25 de octubre de 2013., Manuel Alfredo Ortiz Pulgarin en su calidad de Representante Legal, frente a esta actuación por medio del escrito radicado en esta entidad bajo el Nro.2013-560-064772-2, del 12 de noviembre de 2013, presentó los descargos correspondientes.

Handwritten signature and initials.

Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto por el representante legal de la empresa de transporte público terrestre automotor COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE PACHO LTDA, identificada con NIT 860514026-8, contra la Resolución Nro.15904 del 24 de diciembre 2013, que impuso una sanción.

2. El Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte de esta entidad, mediante Resolución Nro. 015904 del 24 de diciembre de 2013, falló ésta investigación administrativa decidiendo sancionar a la empresa **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE PACHO, identificada con NIT 860514026-8**, con multa equivalente a cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (5 smmlv), por transgredir lo señalado en el literal E del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 590 del artículo 1 de la Resolución Nro.10800 de 2003.

3. Contra la citada resolución el señor Manuel Alfredo Ortiz Pulgarín, identificado(a) con cédula de ciudadanía Nro. 11.517.264 expedida en Pacho, en su calidad de representante legal de la empresa **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE PACHO, identificada con NIT 860514026-8**, mediante escrito bajo el radicado Nro. 2014-560-002320-2, del 16 de enero de 2014, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación.

4. El Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte de la Superintendencia de Puertos y Transporte SUPERTRANSPORTE, mediante Resolución Nro.010330 del 4 de junio de 2014, resolvió los argumentos del recurrente y negó su petición, confirmando en todas sus partes la resolución Nro.15904 del 24 de diciembre de 2013, concediendo a su vez, el recurso subsidiario de apelación y ordenando en este mismo acto administrativo trasladar el expediente al Despacho del Superintendente de Puertos y Transporte.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Los argumentos expuestos por el recurrente en esta apelación son los siguientes:

1. *Afirma que no existe ningún problema en el cobro individual de pasajeros.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer del presente Recurso de Apelación.

Se tiene que se adelantó investigación administrativa en contra de la empresa en comento, la cual concluyó con fallo sancionatorio por cuanto las normas de transporte según Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13747159, impuesto al vehículo de placas **TEW-180**, el cual se levanto por infringir presuntamente el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 590 del artículo 1 de la Resolución Nro.10800 de 2003 donde señala **"Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. En este caso el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco (5) días, por segunda vez 20 días y por tercera vez, 40 días, y si existiere reincidencia, adicionalmente se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes"**.

A la luz del artículo 29 de la Constitución Colombiano, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos.

Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto por el representante legal de la empresa de transporte público terrestre automotor COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE PACHO LTDA, identificada con NIT 860514026-8, contra la Resolución Nro.15904 del 24 de diciembre 2013, que impuso una sanción.

De conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

"Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

- a) Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;*
- b) Los fundamentos jurídicos que sustentan la apertura y el desarrollo de la investigación, y*
- c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.*

De acuerdo a la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

Publicidad, ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Título I Capítulo x del Código Contencioso Administrativo.

Contradicción, por cuanto se ha dado cumplimiento al artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abre la investigación administrativa contra la empresa enjuiciada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho.

Legalidad de la Prueba, en virtud de los artículos 252 y 264 del Código de Procedimiento Civil por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.

In dubio Pro Investigado, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado.

Juez Natural, teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del decreto 2741 de 2001; el artículo 9 del decreto 173 de 2001; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.

Doble Instancia, considerando que contra la resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte.

Favorabilidad, por cuanto se está dando aplicación al literal d) artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto por el representante legal de la empresa de transporte público terrestre automotor COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE PACHO LTDA, identificada con NIT 860514026-8, contra la Resolución Nro. 15904 del 24 de diciembre 2013, que impuso una sanción.

Es importante recalcar en esta actuación, que el debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. Por ello el artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente "*para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas*" es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública. Comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad o el derecho de defensa.

Así las cosas, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos. Así se pronunció en estos mismos términos la Honorable Corte constitucional en sentencia T-467 de 1995, con ponencia del magistrado M.P. Vladimiro Naranjo.

Debe aclararse que a pesar de que contra el Decreto 3366 de 2003, pesa una suspensión provisional mediante auto del 24 de julio de 2008 de la Sección Primera del Consejo de Estado, Radicación núm. 2008-00098, Consejero ponente: Dr. Marco Antonio Velilla Moreno, confirmó la suspensión provisional de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 del 21 de noviembre de 2003, que había sido decretada mediante auto del 22 de mayo de 2008, por lo tanto los demás o el resto de artículos que hacen parte de este decreto siguen vigentes y de aplicación inmediata incluyendo el artículo 48, 53, 54 que gozan de sus efectos, así como también el artículo 52 del citado decreto que señala los documentos que soportan la operación de los equipos que para el transporte público terrestre automotor especial que es el caso que se presenta tarjeta de operación, **Extracto del contrato**, planilla del despacho Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes). (Negrillas fuera de texto).

Razón por la cual no es acertado argumentar que el Decreto 3366 de 2003, está suspendido, toda vez que el Consejo de Estado solo se pronunció sobre los artículos anteriormente citados.

No obstante, el Decreto 174 de 2001, reglamenta transporte público terrestre automotor de pasajeros, en los artículos 1 a 6, señala objeto y principios, ámbito de aplicación, define la actividad transportadora, transporte público y privado, Transporte privado, servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros. En los artículos 9 y 10 señala las autoridades competentes para conocer sobre el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajero y el control, vigilancia e inspección a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transportes, amén de que este tiene un carácter esencial de un servicio público.

Adicionalmente, la Ley 769 de 2002 en su artículo 1 establece:

"Los principios rectores de este código son: **seguridad de los usuarios**, calidad, oportunidad, cubrimiento, libertad de acceso, plena identificación, libre circulación, educación y descentralización". (negrillas fuera del texto)

A su turno, el artículo 7 de la precitada norma afirma:

"**CUMPLIMIENTO RÉGIMEN NORMATIVO.** Las autoridades de tránsito velarán por la **seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público.** Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones

Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto por el representante legal de la empresa de transporte público terrestre automotor COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE PACHO LTDA, identificada con NIT 860514026-8, contra la Resolución Nro.15904 del 24 de diciembre 2013, que impuso una sanción.

deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.

Las autoridades de tránsito podrán delegar en entidades privadas el aporte de pruebas de infracciones de tránsito, el recaudo de las multas correspondientes, la tramitación de especies venales y todos los trámites previstos en las normas legales y reglamentarias, salvo la valoración de dichas pruebas.

Cada organismo de tránsito contará con un cuerpo de agentes de tránsito que actuará únicamente en su respectiva jurisdicción y el Ministerio de Transporte tendrá a su cargo un cuerpo especializado de agentes de tránsito de la Policía Nacional que velará por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito en todas las carreteras nacionales por fuera del perímetro urbano de distritos y municipios.

Cualquier autoridad de tránsito está facultada para abocar el conocimiento de una infracción o de un accidente mientras la autoridad competente asume la investigación.

PARÁGRAFO 1o. *La Policía Nacional con los servicios especializados de Policía de Carreteras y Policía Urbana de Tránsito, contribuirá con la misión de brindar seguridad y tranquilidad a los usuarios de la Red Vial Nacional.*

PARÁGRAFO 2o. *La Policía Nacional reglamentará el funcionamiento de la Seccional de Formación y Especialización en Seguridad Vial, de sus cuerpos especializados de policía urbana de tránsito y policía de carreteras, como instituto docente con la facultad de expedir títulos de idoneidad en esta área, en concordancia con la Ley 115 de 1994.*

PARÁGRAFO 3o. *El Ministerio de Transporte contribuirá al desarrollo y funcionamiento de la Escuela Seccional de Formación y Especialización en Seguridad Vial.*

PARÁGRAFO 4o. *Los organismos de tránsito podrán celebrar contratos y/o convenios con los cuerpos especializados de policía urbana de tránsito mediante contrato especial pagado por los distritos, municipios y departamentos y celebrado con la Dirección General de la Policía. Estos contratos podrán ser temporales o permanentes, con la facultad para la policía de cambiar a sus integrantes por las causales establecidas en el reglamento interno de la institución policial. Ver Concepto del Consejo de Estado 1826 de 2007. (Negrillas fuera del texto).*

Así mismo el artículo 9 de la Ley 336 de 1996 señala:

"El servicio público de transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente..."

La citada norma en el artículo 10 dispone:

"Para los efectos de la presente ley se entiende por operador o empresa de transporte la persona natural o jurídica constituida como unidad de explotación económica permanente con los equipos, instalaciones y órganos de administración adecuados para efectuar el traslado de un lugar a otro de personas o cosas, o de unas y otras conjuntamente..."

De manera, que el transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera, no es un servicio que se presta sin la regulación del Estado todo lo contrario, está investido de amplias facultades para imponer las sanciones correspondientes cuando el mismo se presta sin la seguridad debida, las condiciones y requisitos necesarios por el carácter de transporte público que este conlleva, motivo por el cual primará el interés general sobre

Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto por el representante legal de la empresa de transporte público terrestre automotor COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE PACHO LTDA, identificada con NIT 860514026-8, contra la Resolución Nro. 15904 del 24 de diciembre 2013, que impuso una sanción.

el particular porque solo así se garantiza la prestación del servicio y la protección a los usuarios.

Ahora bien, el artículo 54 del Decreto 3366 del 21 de noviembre de 2003, los agentes de control deberán levantar las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentó el Ministerio de Transporte y, este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación; es así como mediante Resolución No. 10800 de 2003, el Ministerio reglamentó el formato para el informe de infracciones de transporte de que trata el citado artículo.

Luego entonces, en el ejercicio de sus funciones la autoridad de tránsito y transporte que expide el Informe Único de Infracción de Transporte lo hace bajo el principio de legalidad; significa que su facultad o función que le permite expedirlo debe estar predeterminada en la ley, como también la infracción cometida y la sanción aplicable. Así su imposición no es arbitraria, se hace con base en un ordenamiento legal, solicitando al conductor del vehículo automotor los documentos que debe portar, entre otros, la tarjeta de operación, según el artículo 52 del Decreto 174 de 2001.

En el caso de autos, el artículo 9º de la Ley 105 de 1993 señala:

"SANCIONES. SUJETOS DE LAS SANCIONES. Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.

Podrán ser sujetos de sanción:

1. **Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.**
2. Las personas que conduzcan vehículos.
3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.
4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.
5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.
6. Las empresas de servicio público.

Las sanciones de que trata el presente artículo consistirán en:

1. Amonestación.
2. Multas.
3. Suspensión de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.
4. Cancelación de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.
5. Suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento de la empresa transportadora.
6. Inmovilización o retención de vehículos". **(Negrillas fuera del texto)**

Conexo con lo anterior, el artículo 46 de la ley 336 de 1996, señala: "Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

- a) Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación.
- b) En caso de suspensión o alteración parcial del servicio.
- c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
- d) Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de

Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto por el representante legal de la empresa de transporte público terrestre automotor COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE PACHO LTDA, identificada con NIT 860514026-8, contra la Resolución Nro. 15904 del 24 de diciembre 2013, que impuso una sanción.

servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga.

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte (negrillas fuera del texto).

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;

b. Transporte Fluvial: de uno (1) a mil (1000) salarios mínimos mensuales vigentes;

c. Transporte Marítimo: de uno (1) a mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales vigentes;

d. Transporte Férreo: de uno (1) a mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales vigentes.

e. Transporte Aéreo: de uno (1) a dos mil (2000) salarios mínimos mensuales vigentes."

Bajo estas regulaciones, se infiere sin lugar a dudas que fue el legislador el que determinó quienes son sujetos de sanciones cuando infrinjan las normas de transporte estando sujetos al procedimiento y sanción consagrado en la Ley 336 de 1996, previsto en el artículo 46 de la citada norma.

Respecto del principio de legalidad, en sentencia C-211 de 2000, la Corte Constitucional ha señalado:

"que el principio de legalidad de la sanción, como parte integrante del debido proceso, exige la determinación clara, precisa y concreta de la pena o castigo que se ha de imponer a quienes incurran en comportamientos, actos o hechos proscritos en la Constitución y la ley. Dichas sanciones además de ser razonables y proporcionadas, no deben estar prohibidas en el ordenamiento supremo. Tal principio que es rígido en cuanto se refiere a asuntos penales, no es tan estricto en materia administrativa pues, en este evento, la autoridad sancionadora cuenta con cierta discrecionalidad, que no arbitrariedad, en la interpretación y aplicación de las faltas y correctivos administrativos."

El principio de legalidad, en términos generales, como la ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia C-564 de 2000:

"...puede concretarse en dos aspectos el primero, a que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción y, el segundo, en la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse; aspecto éste de gran importancia, pues con él se busca recortar al máximo la facultad discrecional de la administración en ejercicio del poder sancionatorio que le es propio, precisión que se predica no sólo de la descripción de la conducta, sino de la sanción misma."

De la anterior cita se pueden extraer las siguientes conclusiones: En el derecho sancionador administrativo uno de sus principios es el de la legalidad, lo que conlleva a sostener que la conducta descrita como infracción y su respectiva sanción están previamente definidas con absoluta claridad en la Ley; ahora es de tener presente que el principio de legalidad en materia del derecho administrativo sancionador es menos estricto que en materia del derecho penal a pesar de estar sujeto a las garantías propias del debido proceso señalado en el artículo 29 de la Constitución Política varia su aplicación y no puede aplicarse con la misma severidad (Corte Constitucional en sentencia C-616 de 2002).

B
2/7

Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto por el representante legal de la empresa de transporte público terrestre automotor COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE PACHO LTDA, identificada con NIT 860514026-8, contra la Resolución Nro. 15904 del 24 de diciembre 2013, que impuso una sanción.

"PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA SANCION-Extensión a procedimientos administrativos/DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR-Aplicación de garantías superiores en materia penal/LEGALIDAD DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES-Alcance.

En sostenida jurisprudencia la Corte ha hecho ver que la prohibición de imponer sanciones, si no es conforme a normas sustanciales previas que las determinen, resulta extensiva a todos los procedimientos administrativos en los que se pretenda dicha imposición. Al respecto, Corporación ha señalado que en el derecho administrativo sancionador son aplicables mutatis mutandi las garantías superiores que rigen en materia penal, entre ellas la de legalidad de las infracciones y de las sanciones, conforme a la cual nadie puede ser sancionado administrativamente sino conforme a normas preexistentes que tipifiquen la contravención administrativa y señalen la sanción correspondiente...

PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA SANCION-Exigencias.

El principio de legalidad de las sanciones exige: (i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que este señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no sólo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable. Obviamente, esto no impide que el legislador diseñe mecanismos que permitan la gradación de la sanción, como el señalamiento de topes máximos o mínimos."

En sentencia C-922 de 2011 la Corte señaló:

"6. Así pues, la Constitución prohíbe que alguien sea juzgado conforme a normas sustanciales que definan penas, que no sean preexistentes al acto que se imputa. Esta prohibición, aplicable en primer lugar a los juicios penales, resulta extensiva a todos los procedimientos administrativos en los que se pretenda la imposición de una sanción. En efecto, reiterada jurisprudencia constitucional ha señalado que en el derecho administrativo sancionador son aplicables mutatis mutandi las garantías superiores que rigen en materia penal, entre ellas la de legalidad de las infracciones y de las sanciones, conforme a la cual nadie puede ser sancionado administrativamente sino conforme a normas preexistentes que tipifiquen la contravención administrativa y señalen la sanción correspondiente. Así por ejemplo, en la Sentencia C-386 de 1996, la Corte dijo:

"El derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios del derecho penal se aplican, mutatis mutandi, en este campo, pues la particular consagración de garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se realiza en aras del respeto de los derechos fundamentales del individuo en comento, y para controlar la potestad sancionadora del Estado. Ahora bien, uno de los principios esenciales en materia sancionatoria es el de la tipicidad, según el cual las faltas disciplinarias no sólo deben estar descritas en norma previa sino que, además, la sanción debe estar predeterminada."

Aunque el aparte transcrito se refiere específicamente al derecho disciplinario como parte del derecho administrativo sancionador, las consideraciones recaen sobre este último en general. Posteriormente, en el mismo sentido anterior, en otro fallo la Corte especificó:

"La sanción administrativa, como respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración entre otros, y consecuencia concreta del poder punitivo del Estado, no debe ser ajena a los principios que rigen el derecho al debido proceso. Por tanto, debe responder a criterios

Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto por el representante legal de la empresa de transporte público terrestre automotor COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE PACHO LTDA, identificada con NIT 860514026-8, contra la Resolución Nro.15904 del 24 de diciembre 2013, que impuso una sanción.

que aseguren los derechos de los administrados. En este sentido, se exige, entonces, que la sanción esté contemplada en una norma de rango legal -reserva de ley-, sin que ello sea garantía suficiente, pues, además, la norma que la contiene debe determinar con claridad la sanción, o por lo menos permitir su determinación mediante criterios que el legislador establezca para el efecto. Igualmente, ha de ser razonable y proporcional, a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición. En otros términos, la tipificación de la sanción administrativa resulta indispensable como garantía del principio de legalidad."

De esta manera se tiene que en el derecho administrativo sancionatorio rige el principio de legalidad de las sanciones, conforme al cual toda infracción debe ser castigada de conformidad con normas preexistentes al hecho que se atribuye al sancionado."

Relacionado con lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C- 490 de 1997, declaró la exequibilidad del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por la cual se sanciona a la empresa **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE PACHO, identificada con NIT 860514026-8:**

"Quinta.- Exequibilidad del literal e) del artículo 46.

El literal e) del artículo 46 será declarado exequible, porque no contraría la Constitución, concretamente el artículo 29 de ésta.

Hay que entender que las violaciones que en este literal se sancionan son todas las infracciones de las normas de transporte, diferentes a las expresamente señaladas en el mismo artículo 46. No se quebranta, pues, el principio de legalidad de la pena. Se advierte, sin embargo, que las sanciones, dentro de la escala prevista en el artículo 46, deben ser razonables y proporcionales a la violación."

Conforme a lo anterior, podemos concluir que las infracciones a las normas del transporte, contravenciones y las sanciones respectivas están establecidas en la Ley.

No obstante, a la empresa infractora se le dio la oportunidad de ejercer el derecho de defensa en el procedimiento administrativo que terminó imponiendo una sanción, esto es, a presentar los descargos y los recursos de ley en el que perfectamente podía controvertir las imputaciones que se le endilgaban, a presentar las pruebas que la exoneraran de dicha sanción, a las que tampoco las aportó o mencionó, sobre el particular muy respetuosamente se refutan los argumentos del recurso relacionados con las pruebas afirmando que se le violó el principio de la oficialidad de la prueba.

Sobra mencionar que quien pretende demostrar le incumbe probar; sin embargo, en materia de la actuación administrativa, es preciso hacer las siguientes consideraciones sobre la carga de la prueba.

Así las cosas, los actos dictados por la administración gozan de una presunción de legitimidad conforme a la cual se estima que los mismos se encuentran apegados a derecho hasta que no se demuestre lo contrario; de allí que, para enervar sus efectos corresponderá al accionante presentar la prueba en contrario de esa presunción atendiendo el principio de la presunción de veracidad del acto administrativo que dice:

"En materia contencioso administrativa de anulación, la presunción de legitimidad, veracidad y legalidad del acto administrativo va a provocar que sea el recurrente quien tenga la obligación de desvirtuarla probando la ilegalidad o incorrección, la falsedad del acto o la inexactitud de los hechos que le dieron fundamento (inversión de la carga de

5/11

Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto por el representante legal de la empresa de transporte público terrestre automotor COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE PACHO LTDA, identificada con NIT 860514026-8, contra la Resolución Nro. 15904 del 24 de diciembre 2013, que impuso una sanción.

la prueba). De allí que se ha dejado fuera de toda duda la consideración del principio de la presunción de legitimidad del acto administrativo como fundamento de la carga de la prueba que incumbe al recurrente."

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-552 manifestó: "**Sentencia No. T-552 de 1992. DEBIDO PROCESO-Vulneración/ACTO ADMINISTRATIVO-Incumplimiento/PRESUNCION DE LEGALIDAD.** (...) "porque los actos administrativos se encuentran amparados por una presunción de legalidad, trasladándose de manera ordinaria al particular la carga de probar lo contrario. Esta presunción tiene una contrapartida, y es la de que los actos que generen situaciones particulares y concretas, también son de obligatorio cumplimiento por parte de la administración, a diferencia de los actos reglamentarios que ella puede modificar o revocar en cualquier tiempo. Así, los actos administrativos son ejecutivos una vez queden en firme. La presunción de legalidad y su atributo, su obligatorio cumplimiento, hace que, en este tipo de actos no le sea admisible a la administración su incumplimiento, como ocurrió con la interrupción ilegal del acto, o de los actos, por la administración."(...)

Conforme a lo expuesto, no puede afirmarse en la actuación administrativa se ha violado el debido proceso por cuanto el actuar a no defenderse o hacerlo de manera inapropiada por parte del sancionado es decir su negligencia le generaron las consecuencias adversas con consecuencias económicas las cuales pretende paliar bajo el argumento de la oficiosidad de la prueba.

Para mayor comprensión, en la imposición de la presente infracción transcribiremos la definición de servicio no autorizado: Se define el servicio no autorizado como aquel que se realiza a través de un vehículo automotor de servicio público, sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. (Artículo 53 del Decreto 3366 de 2003)

Como se observa el decreto habla de un vehículo de servicio público **que presta un servicio diferente al autorizado**, esto es, un vehículo de servicio público que tenga autorizado el servicio básico y preste el servicio de lujo que sea del radio de acción nacional y sea sorprendido prestando servicio en un radio de acción urbano. **(Negrilla es nuestra).**

Situación que encaja con las observaciones plasmadas en el Informe Único de Infracciones al Transporte No: 13747159

Por demás, está decir que el Informe Único de Infracción al Transporte mencionado es un documento público al tenor del artículo 243 del nuevo Código General del Proceso:

Aunado lo anterior el artículo 244 del citado Código prescribe:

"Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto por el representante legal de la empresa de transporte público terrestre automotor COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE PACHO LTDA, identificada con NIT 860514026-8, contra la Resolución Nro.15904 del 24 de diciembre 2013, que impuso una sanción.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones."

En ese orden, el artículo 257 de misma codificación en cuanto al alcance probatorio de dicho documento señala:

"Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza".

En esos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto de suprema importancia, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad y dado que el Informe de Infracción al Transporte fue aportado a la presente actuación en original, es decir, es auténtico, tiene valor probatorio, a causa de esto, es claro que de él se desprende unos hechos tales como: la empresa transportadora y la infracción cometida que se aprecia, circunstancias que en su conjunto invierten la carga de la prueba para la empresa, toda vez que es a ella a quien se le impone desvirtuar los mentados hechos que constituyen un indicio de su responsabilidad y deben tenerse como prueba al ser apreciados en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, pues guardan una armonía entre ellos.

Como se ha manifestado en múltiples oportunidades, la habilitación que el estado otorga a las empresas, obliga al prestador de servicio público de transporte a que asuma determinado rol, surgiendo para él un deber jurídico de realizar determinados comportamientos acordes con la normatividad que regula el sector, por lo tanto si la infracción es cometida en desarrollo de esa función, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada que ha vinculado el vehículo infractor y que lo presenta como parte de su equipo, al momento de solicitar la habilitación por parte del Ministerio.

Así las cosas, es necesario reiterar que a folio 1 del expediente, obra la prueba que permite determinar que el vehículo de placas **TEW-180**, que está vinculado a la empresa **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE PACHO**, identificada con **NIT 860514026-8**, prestaba un servicio no autorizado como se evidencia en el Informe Único de Infracción de Transporte, en el cual se establece claramente que la empresa a la cual se encuentra vinculado el vehículo es la sociedad investigada, sin que exista prueba en contrario que lo contravenga, pues tampoco aporta la prueba al menos sumariamente. Igualmente, la manifestación o informe que hace el agente de policía de carreteras, en el informe no fue tachado de falsa y aportando la prueba que lo controvierta dentro de las oportunidades de defensa que tuvo la sociedad investigada lo que constituye un indicio claro y suficiente en contra de la sancionada revistiéndola de total credibilidad.

Así las cosas, y haciendo un detenido análisis sobre las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial y

Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto por el representante legal de la empresa de transporte público terrestre automotor COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE PACHO LTDA, identificada con NIT 860514026-8, contra la Resolución Nro.15904 del 24 de diciembre 2013, que impuso una sanción.

por tanto goza de especial protección. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar la seguridad que consagran los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96, y arts. 1 y 4 del Decreto 174/01, y en segundo término, por conexión directa con el primero, la salvaguarda de los derechos de tal magnitud como lo es el Derecho a la vida que tiene toda persona, consagrado en el Preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44, vinculadas al sector o usuarias de él, y que a menudo se pone en inminente peligro.

Con respecto a la Falsa Motivación este despacho precisa: La falsa motivación del acto administrativo, se configura cuando para fundamentar el acto se dan razones engañosas, simuladas, contrarias a la realidad. La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica, y ella debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable; ahora bien, como lo ha señalado el consejo de Estado en reiteradas sentencias quien alega la falsa motivación tiene la carga de la prueba en virtud que sobre el acto administrativo gravita la presunción de legalidad demostrando los motivos que explicita o implícitamente lo sustentan.

Los motivos de un acto administrativo, son los antecedentes de hecho y de derecho que conducen a la expedición del acto, son las circunstancias que llevan a la Administración a expresar su voluntad y por lo tanto su existencia real fundamenta la legalidad de la misma. Entonces, cuando no existe correspondencia entre la decisión que se adopta y los motivos que en el acto se aducen como fundamento de la misma, o cuando los motivos que se expresan en el acto como fuente de la misma no son reales o no existen, o están maquillados, se presenta un vicio que invalida el acto administrativo, el de la falsa motivación¹.

Nos encontramos que el acto administrativo que se cuestiona se motivó conforme a unos hechos que están consignados en el informe de infracciones de transporte No. 13747159, y que la conducta incurrida se encuentra contemplada como infracción al tenor del artículo 48 y 53 del Decreto 3366 de 2003 y sancionada de conformidad a lo señalado en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y demás normas concordantes, luego entonces los motivos existen materialmente como aquí se está argumentando con detalles.

Para el Despacho es clara la armonía que existe con los principios de tipicidad y legalidad en el acto administrativo que se recurre, existiendo plena correspondencia entre el contenido del informe de infracción y el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, pues es con esta norma que debe existir la concordancia y no con otra, brindándole la oportunidad al infractor de ejercer el derecho de defensa con las garantías y derechos plenos de cada juicio.

En este orden de ideas, consideramos que todas las actuaciones realizadas a lo largo del procedimiento gozan de pleno respaldo legal, por lo tanto, los argumentos aducidos por el recurrente no poseen fundamentación alguna.

Como consecuencia de lo anterior este despacho, una vez analizados los argumentos del impugnante, estima que no son pertinentes ni desvirtúan los hechos por los cuales se falló la investigación administrativa, por lo que se mantiene en su decisión, sosteniendo lo proferido en la Resolución administrativa No. 15904 del 24 de diciembre de 2013.

¹ Sentencia número: 110010027000200115101152 de 10072002, CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN CUARTA-C.P.: JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ

Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto por el representante legal de la empresa de transporte público terrestre automotor COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE PACHO LTDA, identificada con NIT 860514026-8, contra la Resolución Nro.15904 del 24 de diciembre 2013, que impuso una sanción.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 15904 del veinticuatro (24) de diciembre de 2013, mediante la cual se impone una sanción a la empresa **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE PACHO, identificada con NIT 860514026-8**, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

PARÁGRAFO ÚNICO: La multa impuesta en la Resolución No. 15904 del veinticuatro (24) de diciembre de 2013, corresponde a cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (5 SMMLV) para la época de los hechos, equivalentes a la suma de **Dos Millones Seiscientos Setenta y Ocho Mil Pesos M/CTE (\$2.678.000)**, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión es decir, cuando se haya agotado los recursos de la Vía Gubernativa, deberá ser consignada a nombre de la cuenta TASA DE VIGILANCIA SUPERPUERTOS Y TRANSPORTE Banco del Occidente Cuenta Corriente No. 219046042, Código Rentístico 20. en efectivo, transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, Nit y/o cédula de ciudadanía, y número de la Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co

ARTÍCULO SEGUNDO NOTIFÍQUESE el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al representante legal de la empresa **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE PACHO, identificada con NIT 860514026-8**, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el domicilio social en la Calle 8 No.13 -21 Barrio Kennedy en el municipio de Pacho, Cundinamarca en su defecto de conformidad con el artículo 66 y SS de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO: Una vez notificado el presente acto, remítase el expediente a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para lo pertinente.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., a los

11 DIC. 2014

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ANTONIO JARAMILLO RAMIREZ
Superintendente de Puertos y Transporte.

Proyectó: Domingo Antonio Cárdenas. Abogado
Revisó: Lina Marcela Cuadros Pineda. Jefe Oficina Asesora Jurídica

7/7



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Prosperidad
para todos

Bogotá, 11/12/2014

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20145500585241



Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PACHO
CALLE 8 No. 13 - 21 BARRIO KENNEDY
PACHO - CUNDINAMARCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **20820 de 11/12/2014** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.


CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
C:\Users\Felipepardo\Desktop\DOCUMENTOS DE APOYO\MEMORANDOS RECIBIDOS 2014\12.DICIEMBRE\MEM 107883-2\CITAT 20813.odt



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Representante Legal y/o Apoderado
**COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES
DE PACHO**
CALLE 8 No. 13 - 21 BARRIO KENNEDY
PACHO – CUNDINAMARCA



REMITENTE

Nombre/Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES
Dirección: CALLE 63 No. 45

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ

Código Postal: 110001

Envío: RN2913

DESTINATARIO

Nombre/Razón Social:
COOPERATIVA DE
TRANSPORTADORES DE PACHO
Dirección: CALLE 8 No. 13 - 21
BARRIO KENNEDY

Ciudad: PACHO

Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal: 254001245

Fecha Pre-Admisión:
26/12/2014 12:05:20

472 - Servicio al Ciudadano

Sticker de Devolución

OTROS: No Emitido Avariado Obstruido
 No Emitido Cambio No Emitido
 No Emitido Faltoso No Emitido
 No Emitido No Certificado Faltoso Mayor

Fecha de entrega No. 1: 29/12/14
 Hora: 9:40
 Nombre/Razón Social del Remitente: Oficina de Atención al Ciudadano
 Dirección: Calle 63 No. 45
 Ciudad: Bogotá D.C.
 Centro de Destino: PACHO
 Sector: Oficina de Atención al Ciudadano
 Centro de Distribución: Oficina de Atención al Ciudadano
 Obstrucción: Oficina de Atención al Ciudadano

Fecha de entrega No. 2: []
 Hora: []
 Nombre legal del distribuidor: []
 Sector: []
 Centro de Distribución: []
 Obstrucción: []

472

Oficina Principal – Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C
 Centro de Conciliación – Superintendencia de Puertos y Transporte – Calle 37 No. 28 B - 21 - Bogotá D.C
 PBX: 3526700 – Bogotá D.C. Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615